



Bogotá, 06/11/2015

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro **20155500684901**



20155500684901

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
TRANSPORTES SUMIPET S.A.S.
AUTOPISTA MEDELLIN KILOMETRO 3.5 TERMINAL TERRESTRE DE CARGA MODULO 7
BODEGA 50
COTA - CUNDINAMARCA

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **21615** de **23/10/2015** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Transito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

ALCIDES ESPINOSA OSPINO
Coordinador Grupo Notificaciones (E)

Anexo: Lo enunciado.
Proyecto: Yoana Sanchez
C:\Users\karollea\Desktop\ABRE.odt

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. - 21615^{DEL} 23 OCT 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 015653 del 08 de octubre de 2014 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga TRANSPORTES SUMIPET S.A.S., identificada con el N.I.T. 8300658052.

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, el artículo 9 del Decreto 173 de 2001.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que en virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

Que de conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, establece: "*Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación...*"

HECHOS

El 06 de marzo del 2013, se impuso el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 0-159488, al vehículo de placa TSE 334, que transportaba carga para la empresa TRANSPORTES SUMIPET S.A.S., identificada con el N.I.T. 8300658052 por

RESOLUCION No.

DEL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 015653 del 08 de octubre de 2014 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga TRANSPORTES SUMIPET S.A.S., identificada con el N.I.T. 8300658052.

transgredir presuntamente el código de infracción 560, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003.

ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

Mediante Resolución No. 015653 del 08 de octubre de 2014, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor abrió investigación administrativa en contra de la empresa TRANSPORTES SUMIPET S.A.S., identificada con el N.I.T. 8300658052, por transgredir presuntamente el literal d) del artículo 46 de la ley 336 de 1996; en concordancia con lo normado en el artículo 8, de la resolución 4100 de 2004, modificado por el artículo 1° de la resolución 1782 de 2009 y lo señalado en el artículo 1° código 560 de la resolución No. 10800 de 2003, es decir: "Permitir, facilitar, estimular, propiciar, autorizar, o exigir el transporte de mercancías con peso superior al autorizado, sin portar el permiso correspondiente".

Dicho acto administrativo fue notificado por aviso el 24 de octubre del 2014, y la empresa a través de apoderado hizo uso del derecho de defensa ya que mediante oficio No. 2014-560-068913-2 del 05 de Noviembre del 2014 presentó escrito de descargos.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

MARCO NORMATIVO

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 173 de 2001 expedido por el Ministerio de Transporte, por medio del cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de carga; Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PRUEBAS REMITIDAS POR DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA POLICÍA NACIONAL

- Informe Único de Infracciones de Transporte No. 0-159488 del 06 de marzo del 2013.
- Tiquete de bascula No. 1128347 del 06 de marzo de 2013.

DESCARGOS DEL INVESTIGADO

El apoderado de la empresa investigada, presenta descargos respecto de la Resolución No. 015653 del 08 de octubre del 2014, en los que expone en síntesis lo siguiente:

Como primer argumento señala la Atipicidad de la acción por la cual se investiga a la empresa TRANSPORTES SUMIPET S.A.S., identificada con el N.I.T. 8300658052, en virtud de que el peso máximo permitido fue respetado, tal y como se demuestra mediante el manifiesto de carga No. 0486-1039720 del 05 de marzo de 2013, de esa manera es claro que el manifiesto de carga es el documento expedido por la empresa transportadora donde consta el despacho autorizado de la mercancía, por lo tanto es el documento idóneo y conducente para demostrar el peso de los vehículos.

Por lo tanto en el manifiesto de carga No. 0486-1039720 del 05 de marzo de 2013 se constata que la empresa TRANSPORTES SUMIPET S.A.S., identificada con el N.I.T. 8300658052 despachó al vehículo de placas TSE 334, en el cual se consignó un peso de 32.000 Kg de la mercancía al salir de la ciudad de origen, y un peso vacío del vehículo de 15.000 Kg, en ese sentido el vehículo llevaba un peso total de 47.000 Kg por lo tanto se encuentra acorde a la normatividad.

Por su parte la empresa realiza un seguimiento continuo de sus vehículos, por lo cual se adjunta copia del consecutivo de ruta No. 79992983 del 06 de marzo de 2013 en donde

RESOLUCION No.

DEL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 015653 del 08 de octubre de 2014 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga TRANSPORTES SUMIPET S.A.S., identificada con el N.I.T. 8300658052.

se señala claramente que el vehículo de placas TSE 334 no presentó observación alguna en los puestos de control por sobrepeso.

Igualmente se aporta como prueba el documento de entrega de la mercancía del 07 de marzo de 2013 en el que se evidencia que el vehículo de placas TSE 334 cargó un peso total de 32.000 Kg.

Como segundo argumento aduce una falsa motivación por la cual se inicia investigación en contra de TRANSPORTES SUMIPET S.A.S., identificada con el N.I.T. 8300658052, por lo que considera que la administración no cuenta con prueba idónea para responsabilizar a la investigada, ya que no existe tiquete de bascula que cumpla con los requisitos de ley, para ser tenida siquiera como prueba sumaria de la infracción, toda vez que el tiquete de báscula No. 1128347 no se encuentra firmado por la persona que lo suscribe o el responsable de tal información lo que conlleva a decir que no hay existencia ni evidencia suficiente de tal infracción que supuestamente cometió el vehículo.

Como tercer argumento afirma que toda presunción admite prueba en contrario, entonces tanto el informe de tránsito como el tiquete de bascula son documentos públicos sobre los cuales se pueden establecer presunciones que admiten prueba en contrario, teniendo en cuenta además que la estación de pesaje "Báscula Norte Flandes" no cuenta con un sello o con un documento público que certifique que esta estación de pesaje ha sido calibrada por una entidad debidamente certificada, por lo tanto es deber de la superintendencia de puertos y transporte revisar las condiciones de la sanción ya que puede resultar la nulidad del acto administrativo.

Como cuarto argumento resalta la falta de aplicación de la disposición descrita en el artículo 9 de la ley 105 de 1993, de conformidad a que la actitud de la entidad de investigar e imponer sanciones exclusivamente a las empresas transportadoras es violatoria a todos los principios consagrados en la constitución política, entonces al haber claridad en el manifiesto de carga donde consta el peso del vehículo, la investigada no fue responsable de la infracción, pero si hay un claro incumplimiento de las obligaciones del generador de la carga, igualmente se establece que pueden ser sujetos de investigación y sanción el propietario tenedor y/o locatario del vehículo y de igual forma el conductor del mismo.

Por todo lo anterior solicita la desvinculación de TRANSPORTES SUMIPET S.A.S., identificada con el N.I.T. 8300658052, de la presente investigación y el archivo definitivo del expediente.

Pruebas Aportadas Por la Investigada:

- Original del certificado de existencia y representación legal de la sociedad TRANSPORTES SUMIPET S.A.S.
- Poder debidamente conferido por el representante legal de la investigada.
- Copia del manifiesto de carga No. 0486-1039720 del 05 de marzo de 2013, expedido por TRANSPORTES SUMIPET S.A.S.
- Copia del documento de recibo de mercancía del 07 de marzo de 2013.
- Copia del consecutivo de ruta No. 7992983 del 06 de marzo de 2013.

SOLICITADAS:

Practicar pruebas testimoniales a:

- 1. Al patrullero FERNANDO PEÑA BARRERO, identificado con placa No. 88239.
- 2. ARMANDO OSORIO MUÑOZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 91.435.932 en calidad de conductor y propietario del vehículo de placas TSE 334 a fin de que relate el viaje y apoye los descargos.

- 21615 DEL 23 OCT 2015

RESOLUCION No.

DEL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 015653 del 08 de octubre de 2014 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga TRANSPORTES SUMIPET S.A.S., identificada con el N.I.T. 8300658052.

Oficiar a:

- 1. Superintendencia de industria y comercio y/o organismo competente a fin de que remita los certificados de calibración de la báscula de pesaje Norte Flandes.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Siendo competente este Despacho procede a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa, adelantada con ocasión del Informe Único de Infracciones de Transporte No. 0-159488 del 06 de marzo del 2013.

Para ello, se adelantara el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observándose que mediante resolución No. 015653 del 08 de octubre de 2014, se apertura investigación administrativa y se formularon cargos contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada TRANSPORTES SUMIPET S.A.S., identificada con el N.I.T. 8300658052, por incurrir presuntamente en la conducta descrita el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, modificado por el Art. 96 de la Ley 1450 de 2011, en concordancia con lo normado en el artículo 8, de la Resolución 4100 de 2004, modificado por el artículo 1°, de la Resolución 1782 de 2009; y lo señalado en el código de infracción 560, del artículo primero de la Resolución 10800 de 2003.

APRECIACIÓN DE LA PRUEBAS

Con respecto al valor probatorio, dispone el Código General del Proceso en su artículo 176:

"Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.

El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba."

En este orden, este Despacho es competente para establecer conforme a las reglas de la sana crítica el valor probatorio de cada medio probatorio obrante en el expediente y en este sentido determinar cuál de ellos lo lleva a la convicción respecto a la materialidad de la infracción y la eventual responsabilidad de la investigada.

Teniendo en cuenta que la investigación se basa en el Informe Único de Infracciones de Transportes, este Despacho procede a aclarar, que el IUIT es un documento público que goza de presunción de autenticidad, por consiguiente es prueba idónea y suficiente para soportar la apertura y tramite de la investigación, de conformidad con los artículos 243 y 244 del Código General del Proceso:

"ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS. Párrafo 2 "Los documentos son públicos o privados. Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es autorizado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública".

"ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. "Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

RESOLUCION No.

DEL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 015653 del 08 de octubre de 2014 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga TRANSPORTES SUMIPET S.A.S., identificada con el N.I.T. 8300658052.

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso".

La presunción de autenticidad hace referencia a la certeza existente sobre la persona que ha elaborado el documento, lo cual encuentra sustento en el artículo 83 de la Constitución Política que indica: "Las actuaciones de los particulares y autoridades públicas deberá ceñirse a los postulados de buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que ellos adelanten ante estas."

En estos términos, la autenticidad del documento público es un aspecto relevante, puesto que el mérito probatorio de tal documento está en función de su autenticidad, por lo tanto, es claro que del mismo se desprende datos tales como: la empresa transportadora que expide el manifiesto de carga, el número de tiquete de báscula de pesaje del vehículo y la autoridad competente que lo suscribe, en el marco de los requisitos formales y legales.

Ahora, los agentes de policía son las personas facultadas legalmente para solicitar los documentos de los vehículos, al conductor y analizar los mismos para corroborar que cumplan con las normas de transporte y eventualmente, en el caso de no cumplir con las normas que rigen la materia, elaborar el respectivo informe, consignando las infracciones que aparezcan en cada caso particular, como así procedió el agente en el caso en estudio, al imponer el IUIT N° 0-159488 del 06 de marzo de 2013.

Este Despacho no decretará la prueba testimonial solicitada, al considerarla inconducente, por tratarse de un funcionario que ha elaborado un documento público el cual no es susceptible de ser objeto de diligencia de ratificación conforme a lo normado en el artículo 243 del Código General del Proceso, en lo que respecta al conductor del vehículo, esta prueba no es conducente ni pertinente en el sentido de considerar suficiente material probatorio el allegado a este despacho, dicho medio probatorio no cumple el fin perseguido con el presente fallo, el material probatorio que se tendrá en cuenta para la respectiva decisión es el documental que obra en el presente expediente.

Respecto al manifiesto de carga No. 0486 1039720 del 05 de marzo de 2013, allegado por la investigada en sus descargos se puede inferir que el peso vacío del vehículo en 15.000 Kg, pero sin embargo se debe precisar que se evidencian ciertas inconsistencias respecto a su debido diligenciamiento en todos sus ítems, tal y como se evidencia en las casillas correspondientes al peso de la mercancía transportada la cual no establece peso alguno, la correspondiente a la firma autorizada de la empresa, la firma y huella del conductor, y la firma y huella del titular del manifiesto, contrariando así lo dispuesto por las resoluciones citadas a continuación, las que frente al diligenciamiento del manifiesto de carga han dispuesto, respectivamente:

Resolución 3924 Septiembre 17 de 2008: Manual de criterios de diligenciamiento del manifiesto de carga, Numeral 8, Firmas:

"En la parte inferior izquierda del formato de manifiesto de carga se debe imprimir la información correspondiente a la firma digital autorizada. La casilla del centro es el espacio destinado para que el titular del manifiesto firme y coloque su huella dactilar. La casilla inferior derecha es el espacio destinado para que el conductor firme y coloque la huella dactilar antes de iniciar el viaje". (Negrillas y subrayado por fuera del texto).

De la normatividad anteriormente citada se puede establecer entonces que los manifiestos de carga expedidos por las empresas de transporte deben ser diligenciados en todos sus espacios y en todas sus formas, lo que para el caso en concreto no resulta

RESOLUCION No.**DEL**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 015653 del 08 de octubre de 2014 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga TRANSPORTES SUMIPET S.A.S., identificada con el N.I.T. 8300658052.

claro, en cuanto a que dicho manifiesto de carga adolece de las firmas y huellas del conductor y del titular del manifiesto, además de la firma digital autorizada de la empresa transportadora y la casilla correspondiente al peso de la carga transportada, los que como bien se definen son requisitos de validez, de carácter obligatorio en su diligenciamiento, razones estas por las cuales no se tiene certeza respecto de su validez, debiendo entonces la empresa subsanar dicha omisión para poder entonces otorgar validez a dicho documento, lo anterior amparado adicionalmente en que el manifiesto de carga es el medio probatorio conducente para desvirtuar la presunción de autenticidad que reposa sobre el Informe Único de Infracciones de Transporte y sobre el tiquete de bascula, conservando en este caso el carácter de auténticas las pruebas aportadas por la policía nacional como verificadoras de la sanción.

De tal manera queda desvirtuado lo afirmado por la investigada en el sentido de que no despliega conducta sancionable, ni que el vehículo fue despachado respetando los pesos máximos permitidos en la ley, pues dichas afirmaciones no se encuentran sustentadas a través del manifiesto de carga aportado tal y como se hizo claridad anteriormente.

El argumento que señala la Atipicidad de la acción por la cual se investiga a la empresa TRANSPORTES SUMIPET S.A.S., identificada con el N.I.T. 8300658052, este Despacho se permite aclarar que la conducta que se imputó a la mencionada empresa mediante Resolución No. 015653 del 08 de octubre de 2014, está descrita en el literal d, del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8° de la Resolución 4100 de 2004, modificado por el artículo 1° de la Resolución 1782 de 2009 y lo señalado en el artículo 1°, código de infracción 560, de la Resolución 10800 de 2003; por consiguiente, la falta imputada se encuentra tipificada en la Ley, y el Informe Único de Infracción de Transporte, permite establecer la existencia del hecho imputado, razón por la cual no son de recibo los argumentos de la defensa.

Respecto a la falsa motivación por la cual se inicia investigación en contra de TRANSPORTES SUMIPET S.A.S., en cuanto a que la administración no cuenta con prueba idónea para responsabilizar a la investigada, ya que no existe tiquete de bascula que cumpla con los requisitos de ley, para ser tenida siquiera como prueba sumaria de la infracción toda vez que no se encuentra firmado por la persona que lo suscribe o el responsable de tal información, Considera este Despacho, que se presenta tal causal de nulidad cuando el acto está fundamentado en motivaciones engañosas, simuladas o contrarias a la realidad y por consiguientes no le asiste razón a la investigada al afirmar que el tiquete de báscula no es prueba idónea, toda vez que la información que en él reposa, no cumple con los requisitos de ley para ser tenido como una prueba siquiera sumaria de la infracción, "toda vez que el Tiquete de Báscula No. 1128347, NO ESTA FIRMADO", es pertinente aclarar que la información plasmada en el mencionado tiquete, que a su vez se encuentra sustentada y confirmada en el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 0-159488 del 06 de marzo de 2013, el cual es un documento público suscrito con el lleno de los requisitos formales y elaborado por persona competente, y el cual goza de presunción de veracidad sobre la información que en él reposa conforme a lo que estipula el artículo 257 del Código General del Proceso; si existiere alguna objeción o reparo sobre la información allí consignada, lo pertinente es hacer la tacha de falsedad del mismo, conforme a lo normado en el mencionado Estatuto.

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho no encuentra mérito alguno para que prospere el argumento proyectado por la investigada a través de su Apoderado(a).

El argumento que señala que toda presunción admite prueba en contrario, teniendo en cuenta que la estación de pesaje Báscula Calarcá no cuenta con un sello o con un documento público que certifique que esta estación de pesaje ha sido calibrada por una entidad debidamente certificada, frente a este postulado ésta delegada se acoge a lo dispuesto por el artículo 11 de la resolución 4100 de 2004 que indica: "las disposiciones

RESOLUCION No.**DEL**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 015653 del 08 de octubre de 2014 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga TRANSPORTES SUMIPET S.A.S., identificada con el N.I.T. 8300658052.

sobre pesos por eje y peso bruto vehicular exclusivamente serán controladas mediante el pesaje de los vehículos en básculas diseñadas y construidas para tal fin, las cuales deberán tener la respectiva certificación del centro de metrología de la Superintendencia de Industria y Comercio, SIC, de acuerdo con el Sistema nacional de Normalización, Certificación y metrología". Por lo anterior, si se tenía algún reclamo sobre el funcionamiento de la báscula, la investigada debió elevar la respectiva queja directamente ante la autoridad competente, es decir, ante la Superintendencia de Industria y Comercio.

Es así, como en el caso concreto de la lectura del tiquete de báscula No. 1128347 del 06 de marzo de 2013, anexo al Informe Único de Infracciones No. 0-159488 del 06 de marzo de 2013, se evidencia que el vehículo de placas TSE 334, al momento del pesaje en la báscula registró un peso de 49.220 kg, teniendo así un sobrepeso de 20 Kg adicionales, dado que el peso bruto vehicular máximo para un camión - tractor con semirremolque (3S2) es de 48.000 Kg y una tolerancia positiva de medición de 1.200 Kg, como así lo consagra el artículo 8 de la Resolución 4100 de 2004:

"Artículo 8º: - PESO BRUTO VEHICULAR - El peso bruto vehicular para los vehículos de transporte de carga a nivel nacional debe ser el establecido en la siguiente tabla: (...)"

| VEHICULOS | DESIGNACIÓN | MAXIMO kg | TOLERANCIA POSITIVA DE MEDICION kg |
|------------------------------------|-------------|-----------|------------------------------------|
| Camión - Tractor con Semirremolque | 3S2 | 48.000 | 1.200 |

La tolerancia positiva de medición, ha sido considerada como el margen que la autoridad estable para factores externos diferentes a la carga máxima, algunos de estos agentes externos son: las aguas lluvias, el barro, peso de conductor, peso de su acompañante, tanquear el vehículo en toda su capacidad, cambios climáticos, entre otros.

Sin embargo, vemos que el gremio transportador ha utilizado erróneamente este margen para aumentar su capacidad de tonelaje, es decir, cargar al tope permitido desatendiendo las vicisitudes que pueden presentarse en el curso del transporte y que dan lugar a la infracción de la normatividad sobre el peso permitido.

Adicionalmente, la Resolución 2888 de 2005 en su artículo 3, se definió el concepto de tolerancia positiva de medición así:

"Artículo 3º. Para la aplicación de lo establecido en el artículo 8º de la Resolución 4100 de 2004 se considera tolerancia positiva de medición, el número de kilogramos que puede exceder del peso bruto vehicular autorizado durante el pesaje del vehículo, a fin de tener en cuenta las diferencias ocasionadas por el peso del conductor, el peso del combustible, el exceso de peso producido por efecto de la humedad absorbida por las mercancías, la calibración y la operación de las básculas de control y cualquier otro aditamento o situación que pueda variar la medición del peso bruto vehicular."

En este orden, queda claro, que el margen de tolerancia no hace parte del peso máximo con el cual pueden salir cargados los vehículos desde el origen, ya que éste está previsto para contingencias de orden instrumental, externo o circunstancial que conspiran en el transporte de carga y que eventualmente pueden presentarse "durante" el transporte de las mercancías.

De todo lo expuesto, vemos que la empresa investigada, dentro de los términos concedidos, no ejerció el derecho de defensa y en correlación con artículo 51 de Decreto 3366 de 2003 que manifiesta:

RESOLUCION No.**DEL**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 015653 del 08 de octubre de 2014 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga TRANSPORTES SUMIPET S.A.S., identificada con el N.I.T. 8300658052.

"Artículo 51: El procedimiento Para Imponer Sanciones.- De conformidad con lo previsto en el Título IX de la Ley 336 de 1996, el procedimiento para la imposición de las sanciones de multa y de suspensión o cancelación de la habilitación o del permiso de la operación, es el siguiente: Cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante Resolución motivada contra la cual no procede recurso alguno y deberá contener:

1. *Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos.*
2. *Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y desarrollo de la investigación.*
3. *Traslado por un término de diez (10) días, al presunto infractor, para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas considere pertinentes, las que se apreciarán de acuerdo a las reglas de la sana crítica.*

Presentados los descargos, y practicadas las pruebas decretadas si fuere del caso, se adoptará la decisión mediante acto administrativo motivado. Esta decisión se someterá a las reglas sobre vía gubernativa señaladas en el Código Contencioso Administrativo".

En este orden, este Despacho, luego de un análisis conjunto de los medios probatorios obrantes en el expediente, advierte que estos son idóneos y suficientes con respecto a la materialidad de la infracción y la responsabilidad de la empresa investigada.

SANCION

La conducta está tipificada como contravención en la Ley 336 de 1996, la cual también, consagra la correspondiente sanción por el hecho que se investiga. "Capítulo Noveno, Sanciones y procedimientos. Artículo 46. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2.000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...) d). En todos los demás casos de conductas que no tenga asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte. Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte: a) Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes; (...)"

En cuanto a las sanciones que proceden cuando existe sobre peso, estas se encuentran en la Ley 336 de 1996:

**CAPÍTULO NOVENO
Sanciones y procedimientos**

"Artículo 46. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2.000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)

d) En los casos de incremento o disminución de las tarifas de prestación de servicios no autorizados, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso o carga, eventos en los cuales se impondrá el máximo de la multa permitida. (...)

Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

RESOLUCION No.

DEL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 015653 del 08 de octubre de 2014 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga TRANSPORTES SUMIPET S.A.S., identificada con el N.I.T. 8300658052.

a) *Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;(..."*

Respecto de la tasación de la multa la Superintendencia de Puertos y Transporte expidió el oficio No. 20118100074403 del 10 de octubre del 2011, el cual puso en conocimiento al gremio a través de su página, en el cual indica: **"El Sobre peso en el transporte de carga. Bogotá, 10 de octubre de 2011. La Superintendencia de Puertos y Transporte, adoptó un nuevo modelo de gradualidad que será aplicado a empresas de transporte de carga que infrinja la norma.**

De acuerdo a ciertos criterios objetivos, como el tipo de vehículo, el sobrepeso detectado en el mismo, la afectación a la malla vial nacional y el margen de tolerancia, la Superintendencia de Puertos y Transporte estableció el modelo que determina el monto de la sanción...."

| VEHICULOS | DESIGNACION kg | MAXIMO kg | PBV, TOLERANCIA POSITIVA DE MEDICION kg | CRITERIO PARA GRADUAR LA SANCION |
|---------------------------------------|-------------------|-----------|--|---|
| Tracto-camión con semirremolque | 3S2 | 48.000 | 1.200 | 1 Salario Mínimo Legal Mensual Vigente por cada 20 Kg. de sobrepeso |

En este orden, al analizar las normas que regulan el sector transporte en Colombia, encontramos que el transporte es un servicio público esencial y por tanto goza de especial protección.

Ahora, vemos que los intereses que se persiguen en esta materia, son: en primer lugar la seguridad consagrada en los artículos 2 y 3 de las leyes 105 de 1993 y 336 de 1996 y en segundo término, la salvaguarda de derechos tan trascendentes como la misma vida de las personas usuarias de él y que a menudo se pone en inminente peligro o resulta definitivamente afectados los seres humanos.

Con este criterio la labor de la Superintendencia de Puertos y Transporte de dar cumplimiento a las normas que regulan el sector, está orientada hacia el respeto de los principios constitucionales, que en el desarrollo de su función sancionatoria se concretan en la medida en que provee de mecanismos que den garantía de protección a los principios de proporcionalidad y razonabilidad que el ordenamiento le exige, propiciando que en el ejercicio de las funciones se concreten los fines perseguidos por el sistema.

Bajo estas circunstancias, las normas establecidas por el legislador no resultan desproporcionadas, si se tiene en cuenta los bienes jurídicos constitucionales que se tutelan y que van desde la seguridad de las personas usuarias de la red vía nacional, hasta la misma vida de estas, y de todos los habitantes del territorio nacional.

Con base en lo anterior y del análisis documental que obra en el expediente se concluye que el 06 de marzo de 2013, se impuso al vehículo de placas TSE 334, el Informe único de Infracción de Transporte No. 0-159488, en el que se registra que el vehículo iba con un sobrepeso y teniendo en cuenta que el IUIT es un documento público que goza de presunción de autenticidad, el cual constituye plena prueba de la conducta investigada y se encuentra debidamente soportado y en consideración a que no se allegaron por parte del administrado prueba alguna que desvirtuó tal hecho, este Despacho procede a sancionar a la empresa investigada.

RESOLUCION No.

DEL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 015653 del 08 de octubre de 2014 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga TRANSPORTES SUMIPET S.A.S., identificada con el N.I.T. 8300658052.

En mérito de lo expuesto, esta Delegada,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable a la empresa TRANSPORTES SUMIPET S.A.S., identificada con el N.I.T. 8300658052 por contravenir el literal d, del artículo 46 de la ley 336 de 1996, modificado por el artículo 96 de la ley 1450 de 2011 en concordancia con lo normado en el artículo 8 de la Resolución 4100 de 2004 del Ministerio de Transporte, modificada por el artículo 1 de la Resolución 1782 de 2009 del Ministerio de Transporte, por incurrir en la conducta en el artículo 1, código 560 de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

ARTÍCULO SEGUNDO: Sancionar con multa de un (1) salario mínimo legal mensual vigente para la época de la comisión de los hechos, es decir, para el año 2013, equivalente a QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS (\$ 589.500) M/CTE., a la empresa de transporte público terrestre automotor de carga TRANSPORTES SUMIPET S.A.S., identificada con el N.I.T. 8300658052.

PARÁGRAFO PRIMERO: La multa impuesta en la presente Resolución, deberá ser pagada dentro de los cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión a nombre de la cuenta TASA DE VIGILANCIA SUPERPUERTOS Y TRANSPORTE. Banco del Occidente cuenta corriente No. 219046042, código rentístico 20, en efectivo, transferencia PSE o cheque de gerencia indicando el nombre, NIT y / o cédula de ciudadanía, y número de resolución por la cual se impuso la sanción. El pago debe ser subido al aplicativo TAUX, que se encuentra en la página Superintendencia de Puertos y Transporte www.supertransporte.gov.co.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, la empresa TRANSPORTES SUMIPET S.A.S., identificada con el N.I.T. 8300658052, deberá allegar a esta Delegada vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo; copia legible del recibo de consignación indicando expresamente el número de resolución de fallo y el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 0-1594880 de fecha 06 de marzo de 2013, que originó la sanción.

PARAGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que éste se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y / o coactivo por parte del grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo consagrado en el artículo 99 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Reconocer personería jurídica a la doctora CAROL INGRID CARDOZO ISAZA, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.220.015 y tarjeta profesional de abogado No. 93.435, para actuar como apoderada de la empresa TRANSPORTES SUMIPET S.A.S., identificada con el N.I.T. 8300658052.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la empresa TRANSPORTES SUMIPET S.A.S., identificada con el N.I.T. 8300658052, en su domicilio principal en la ciudad de COTA – CUNDINAMARCA, en la AUTP MEDELLIN KM 3.5 TERMINAL TERRESTRE DE CARGA MODULO 7 BOD 50 o en su defecto por aviso de conformidad con los 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la

-21615

23 OCT 2015

RESOLUCION No.

DEL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 015653 del 08 de octubre de 2014 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga TRANSPORTES SUMIPET S.A.S., identificada con el N.I.T. 8300658052.

misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso según el caso.

Dada en Bogotá,

-21615

23 OCT 2015

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


JORGE ANDRES ESCOBAR FAJARDO

Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Revisó: Coordinador Grupo de Investigaciones IUIT
Proyectó: José David Martínez
C:\Users\josemartinez\Desktop\SUMIPET 15653.docx



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Bogotá, 23/10/2015



Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
TRANSPORTES SUMIPET S.A.S.
AUTOPISTA MEDELLIN KILOMETRO 3.5 TERMINAL TERRESTRE DE CARGA MODULO 7
BODEGA 50
COTA - CUNDINAMARCA

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **21615 de 23/10/2015** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "**Resoluciones y edictos investigaciones administrativas**" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "**Circulares Supertransporte**" y remitirlo a la calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.


CAROLINA DURAN RODRIGUEZ
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribió: FELIPE PARDO APRDO
C:\Users\felipepardo\Desktop\CITAT 21531.odt

7755256.

Representante Legal y/o Apoderado
TRANSPORTES SUMIPET S.A.S.
AUTOPISTA MEDELLIN KILOMETRO 3.5 TERMINAL TERRESTRE DE
CARGA MODULO 7 BODEGA 50
COTA - CUNDINAMARCA

472

REMIDENTE
Nombre/Razon Social
TRANSPORTES SUMIPET S.A.S.
CALLE 100 No. 100-100
COTA - CUNDINAMARCA

Código Postal: 500000
Departamento: CUNDINAMARCA
Código Postal: 500000
Servicio: R11722097550

DESTINATARIO
Nombre/Razon Social
TRANSPORTES SUMIPET S.A.S.

Departamento: CUNDINAMARCA
Código Postal: 500000

Fecha Pre-Admisión:

| | | | |
|--------------------------|--------------------------|--------------|---------------------|
| 472 | Motivos de Devolución | Desconocido | No Existe Número |
| | | Rehusado | No Reclamado |
| | | Cerrado | No Contactado |
| | Dirección Errada | Fallecido | Apartado Clausurado |
| | No Reside | Fuerza Mayor | |
| Fecha 1: | PA MD | Fecha 2: | PA MD |
| Nombre del distribuidor: | Nombre del distribuidor: | | |
| CC: 9171892666 | CC: | | |
| Centro de Distribución: | Centro de Distribución: | | |
| Observaciones: | Observaciones: | | |

Calle 63 No. 9A-45
Bogotá D.C.
transporte.gov.co
@ciudadano